

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUAREZ
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	DEXY SOFIA PEREZ LLAIN C.C No. 37.329.144
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00155
PROVIDENCIA	AUTO

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de Bogotá para informen a este Despacho la razón por la cual cesaron los descuentos que por la vía de embargo se hacían a la demandada conforme se le ordenó a través de oficio 2522 del 22 de junio de 2018. Por ser procedente se procederá al requerimiento solicitado a la entidad correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

REQUERIR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC de Bogotá para que informe los motivos por cuales no se continuaron realizando los descuentos a la señora DEXY SOFIA PEREZ LLAIN identificada con cedula de ciudadanía No. 37.329.144 de conformidad con lo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 y comunicado mediante oficio No. oficio 2522 del 22 de junio de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbc2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2bf30358f54a03d299843b9afd9b25e6d55558cd4ea9ad4670dcb6c8e5e27f**

Documento generado en 03/10/2022 09:56:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO
DEMANDADO	MAURICIO SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00263-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 25 de agosto de 2022 , proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) , comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58469 de propiedad del demandado MAURICIO SANCHEZ que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E1881 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la alcaldía de Ocaña a través de la unidad de cobro coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con el avalúo y posterior remate del inmueble mencionado, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – unidad de cobro coactivo el que debe

continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso se practicó el secuestro del inmueble embargado, estando pendiente lo correspondiente a avalúo y remate. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Artículo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva No. 150-154- E1881el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-58469 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, **poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña que adelanta proceso contra el señor MAURICIO SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 5.469.917 que en el presente proceso se practicó el secuestro del inmueble embargado, estando pendiente lo correspondiente a avalúo y remate. Líbrese oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910d8aa3f6ece154437c996379f31912a423af7b0cf99e1ee761e2e17814125e**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	SERGIO ANDRES ARBALAEZ- YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00070-00
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2022 este despacho procedió a dar aplicación al Estatuto Tributario- Artículo 839 dejando a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva 150-154-E891 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-6718, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el trámite pertinente hasta su remate, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden; esto conforme a la concurrencia de embargos y comunicado a este despacho mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander).

se recibe comunicación por parte del tesorero municipal de la Alcaldía de Ocaña de Ocaña, indicando que mediante resolución No. 150-154-C5434 del 19 de septiembre de 2022 se solicitó ante la oficina de Registro de instrumentos públicos el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-6718 en atención que se canceló la totalidad de las obligaciones pendientes por concepto de impuesto predial hasta vigencia 2022.

Por lo anterior, ténganse en cuenta lo informado por el ente administrativo y procédase a coadyuvar librándose comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander) indicándose que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-6718 sigue vigente para el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta lo manifestado por el tesorero municipal del Municipio de Ocaña y COMUNIQUESE a la oficina de instrumentos públicos lo pertinente, señalándose que el embargo del inmueble identificado con matrícula No. No.270-6718 queda a órdenes del proceso EJECUTIVO siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN contra YAN LEONAR VERGEL SANCHEZ y otro,

conforme a levantamiento de medidas cautelares por parte del proceso ejecutivo seguido por el municipio de Ocaña contra el señor VERGEL SANCHEZ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f06ac62d92becd113c057c6a6f83b96f3afe287dfff17ae8054f440a3b126**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	EDGAR SALAZAR LOPEZ- RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00469-00
PROVIDENCIA	EMBARGO DE REMANENTES

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00448 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander) que sigue CREDISERVIR contra RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ;

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes que llegare a quedar y/o desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander) bajo el radicado 2022-00448 que sigue CREDISERVIR contra RODRIGO ALVERNIA RAMIREZ. COMUNIQUESE LO CORRESPONDIENTE

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d62229d08a29518d9b5cfab7722b859d678390b7afd894540fbc281aa97242**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS
APODERADO	JORGE ARMANDO NAVARRO
DEMANDADO	DARY ELENA ANGARITA TRILLOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00478-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-37611 de propiedad de la demandada DARY ELENA ANGARITA TRILLOS que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E2024 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del

fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

Sería el caso dejar a disposición el inmueble embargado con M.I. No.270-37611, sino se observará que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante providencia del 20 de noviembre 2019, ordenándose el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad de DARY ELENA ANGARITA TRILLOS, distinguido con la matricula inmobiliaria 270-37611 de esta ciudad. Pero por existir embargo de remanentes para el proceso seguido por CREDISERVIR en contra de DARY ELENA ANGARITA TRILLOS, radicado bajo el No. 2019-00837 del Juzgado primero Civil Municipal de Ocaña, **la medida queda vigente para dicho proceso**. Infórmese a la unidad de cobro coactivo de la alcaldía de Ocaña, a la oficina de instrumentos públicos de Ocaña y al Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña lo correspondiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña que la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 270-37611 y de propiedad de la señora DARY ELENA ANGARITA TRILLOS se ordenó el levantamiento de la cautela conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 20 de noviembre 2019 de terminación del proceso y por existir embargo de remanentes para el proceso seguido por CREDISERVIR en contra de DARY ELENA ANGARITA TRILLOS, radicado bajo el No. 2019-00837 del Juzgado primero Civil Municipal de Ocaña, la medida quedó vigente para dicho proceso. Líbrese los oficios comunicando lo resuelto.

SEGUNDO: ENVIESE al Juzgado Primero Civil municipal de Ocaña lo comunicado oficio de fecha 24 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), para su conocimiento y fines legales correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9254b89dbf8ae3ac885977e303ebc033a1a733a37c34eb8cfd3b78f73431ba0e**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BNACOLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YANIRE DELGADO SANTIAGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00781-00
PROVIDENCIA	AUTO

La Apoderada de la parte demandante solicita de conformidad a la comunicación recibida electrónicamente por este Despacho se proceda a notificar a la demanda **YANIRE DELGADO SANTIAGO**, al correo yanirydelgadosantiago@gmail.com, adjuntando certificación expedida por el Representante Legal de la entidad demandante, a través de la cual se certifica que el correo electrónico aportado, se obtuvo de la actualización de datos personales.

Al respecto, este Despacho acepta que se realice notificación electrónica de la demandada. conforme a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, pero se recuerda que dicha carga procesal corresponde a la parte demandante y no a este Operadora Judicial, por ende se requiere que se proceda con lo que le corresponde.

NOTÍFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce590b614f31877bfc5043df33226a9e695e4cca74b8e14741acf7cbd4c2f583**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EVELIO VERGEL CAÑIZAREZ
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	EDINSON VIVARES MERCADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00093-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO AL EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo de remanentes que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, el cual manifiesta que:

“...el Despacho accede a ello, tomando nota del remanente, correspondiéndole el primer turno...”

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee26d387483b84ec8d4adaba3f6c93343c13191e356f1f856c414944d77ef897**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDAS GALVIS
DEMANDADOS	ZOLFANG RAFAEL GUERRERO BAYONA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00034-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda conforme a lo solicitado mediante el escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, es de indicar que las medidas cautelares no fueron materializadas.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la oficina judicial y procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e55452e789a8afb9901b24f3c5ac9ea20b1efc1739e1684bd2103a8857d306**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00313-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que mediante oficio de fecha 24 de agosto de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Ocaña- (Norte de Santander), comunicó a este Despacho la medida de embargo recaída sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-27375 de propiedad de los demandados EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO que fue decretado dentro del proceso administrativo coactivo No. 150-154- E2010 del municipio de Ocaña y sobre la concurrencia de esa medida decretada por este Juzgado en el presente proceso, por tanto, debe dársele aplicación al artículo 839 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 66 de la ley 383 de 1997, advirtiendo que dichos embargos quedaran por cuenta de la unidad de cobro coactivo de la Alcaldía Municipal de Ocaña.

Sobre el particular se tiene que respecto a la solicitud de embargos entre un proceso civil y uno de jurisdicción coactiva, es obligatorio dar aplicación al artículo 839 del estatuto tributario, que reza:

“Registro del Embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.”

En este orden de ideas, es obligado concluir que es la alcaldía de Ocaña a través de la unidad de cobro coactivo, entidad que tiene la competencia para proseguir con el secuestro, avalúo y posterior remate del inmueble mencionado, toda vez que conforme a las normas del estatuto tributario son de carácter especial, siendo por lo tanto el funcionario de la alcaldía de Ocaña – unidad de cobro coactivo el que debe

continuar con el procedimiento del mismo, poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes del remate.

Infórmese a la Unidad De Cobro Coactivo De La Alcaldía De Ocaña que en el presente proceso se libró el despacho comisorio para el respectivo secuestro del inmueble embargado, desconociendo si el apoderado demandante radicó la diligencia ante el comisionado (*Alcaldía Municipal*) estando entonces pendiente y consecuente avalúo y remate. Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo resuelto

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar aplicación al Estatuto Tributario- Artículo 839. En consecuencia, se deja a disposición de la alcaldía de Ocaña- proceso por jurisdicción coactiva No. No. 150-154- E2010 el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.270-27375 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña, que se encuentra debidamente embargado para que adelante el tramite pertinente hasta su remate, **poniendo a disposición de este Juzgado los remanentes que queden.**

SEGUNDO: INFORMAR a la Unidad de Cobro Coactivo de la Alcaldía De Ocaña que adelanta proceso contra de los señores EDWIN CARRASCAL DELGADO Y CLAUDIA MILENA CARRASCAL DELGADO que en el presente proceso se libró despacho comisorio para el respectivo secuestro del inmueble embargado, desconociendo si el apoderado demandante radicó la diligencia ante el comisionado (*Alcaldía Municipal*) estando entonces pendiente y consecuente avalúo y remate. Líbrese oficio comunicando lo resuelto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f25291038ceffd64cc14837bea3e6b42bd40a8ff92b9d7a05bb03c4bc85e7af**

Documento generado en 03/10/2022 09:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARÍA HELENA PRINCE NAVARRO LUZ CELESTE SERNA RINCÓN
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00379-00
PROVIDENCIA	NUEVAMENTE REQUERIMIENTO

Se recibe nuevamente memorial remitido por el Apoderado de la parte ejecutante, en donde manifiesta que aporta el oficio suscrito por la demandada **LUZ CELESTE SERNA RINCÓN**, en donde se da por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, pero, dicho documento no viene adjunto en el correo electrónico remitido.

Cabe aclarar, que se hizo búsqueda en el correo electrónico del Despacho y no se aprecia lo antes relacionado.

Es necesario, en aras de evitar desgaste procesal, conminar al Apoderado de la parte actora, para que cumpla con lo ordenado por este Despacho, a través de proveído de fecha 02 de septiembre del año que corre y se percate de adjuntar con lo que refiere en su escrito petitorio.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

CONMINAR al Apoderado de la parte ejecutante, para que cumpla con el requerimiento realizado por el Despacho a través de providencia de fecha 02 de septiembre del año que corre, tal como se dijo en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8764d3188061c4beb2d023f7a2641d37d096c95a948167da171487bc0ccc638a**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO CARLOS ALFONSO MENDEZ ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00416-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, a través de mandatario judicial y en contra de **ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ y ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

ESPERANZA VERGEL PÉREZ, a través de apoderado judicial, formula demanda ejecutiva en contra de **ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ y ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (3.930.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio **B**). Los intereses de plazo al 1,5% tal como se encuentran pactados en el Título Valor desde el día 01 de noviembre del 2019 al 01 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de marzo del 2021.

Con providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada.

Los demandados **ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ y ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ**, fueron notificados, a través de la empresa 4-72, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada, que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble, casa de habitación junto con su lote de terreno de propiedad del demandado **CARLOS ALFONSO MENDEZ GUERRERO**, ubicado en la CALLE 12 No. 2 - 60 barrio 12 de octubre, identificado

con la M. I. No. 270-9593 de la oficina de instrumentos públicos. Medida que fue registrada por la mencionada oficina, por lo que se expidió el Despacho comisorio No. 0061 de fecha 29 de septiembre de 2022, dirigido a la Alcaldía Municipal de Ocaña, para que se adelante la respectiva diligencia de secuestro. Sin que a la fecha se haya adelantado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la LETRA DE CAMBIO que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ANDRÉS MAURICIO CAPACHO SOLANO, CARLOS ALFONSO MENDEZ y ELIDA MARÍA VEGA NARVAEZ** y a favor de **ESPERANZA VERGEL PÉREZ**, por la suma de: **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (3.930.000,00)**, representados en una (1) letra de cambio **B**). Los intereses de plazo al 1,5% tal como se encuentran pactados en el Título Valor desde el día 01 de noviembre del 2019 al 01 de marzo del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Requiérase a la parte ejecutante para que realice lo pertinente, respecto de la ejecución de la diligencia de secuestro.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4df46a8ea6108e6d1e6d46329dcd692ee468fa7fa19797c311ebe38377dc7**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LUZ ESTHELA FLOREZ RANGEL LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL NARCISO SÁNCHEZ CASTRO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00468-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000, 00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$	820.000
TOTAL.....	\$	820.000

SON: OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000, 00)

Ocaña, 03 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LUZ ESTHELA FLÓREZ RANGEL LEIDY JOHANNA FLOREZ RANGEL NARCISO SÁNCHEZ CASTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00468-00
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$820.000, 00)**

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fd1864265264a553ac6d59e69ff93dc3dc590df28f4cce3a051fa52ed2cb9f**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ELISA EMIRA PÉREZ ARENAS Y CARLOS JULIO PÉREZ ARENAS
APODERADO	CARLOS ERNESTO GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADA	ORFELINA ARENAS DE PEREZ, SANDRA IVETH PEREZ y JOHN JAIRO PEREZ VARGAS
CAUSANTE	CAUSANTE CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00516-00
PROVIDENCIA	AUTO.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la interesada SANDRA IVETH PEREZ ARENAS, mediante el cual solicita se reconozca como heredera del causante CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO, se procedió a verificar la vocación hereditaria de la solicitante conforme los documentos aportados en la demanda, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se observa que la señora ORFELINA ARENAS DE PEREZ en su condición de esposa legítima del causante conforme a los documentos que la acreditan en la demanda, le vendió sus derechos gananciales al señor CESAR AUGUSTO BARBOSA PICON, venta que se realizó por medio de la Escritura pública No. 2782 del 05 de noviembre de 2021, en la Notaría primera del círculo de Ocaña, razón que también se tendrá en cuenta en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora SANDRA IVETH PEREZ ARENAS identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.321.864 de Ocaña como heredera, en calidad de hija del causante CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER al señor CESAR AUGUSTO BARBOSA PICON identificado con la C.C. No. 88.135.158., como Cesionario de derecho de gananciales que le pueda corresponder dentro del presente trámite a la señora ORFELINA ARENAS DE PEREZ en su condición de esposa legítima del causante

CARLOS JULIO PÉREZ TORRADO, por venta realizada por medio de Escritura Pública No. 2782 del 05 de noviembre de 2021, en la Notaría primera del circulo de Ocaña.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho ORLADYS TORCOROMA MANOSALVA RIZO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.315.338 de Ocaña y T.P No. 103.602 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en los poderes otorgados por los señores SANDRA IVETH PEREZ ARENAS y CESAR AUGUSTO BARBOSA PICON.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b4e4a3fe5b530ceedf540ced68c91dbdb91336328d4eb66d4c8603bf85be6c**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ
DEMANDADO	JHON JAIRO SUAREZ ROJAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de RENUNCIA de poder radicada por la Dra. JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, la cual fue comunicada al correo electrónico de la cesionaria del crédito a través de su correo electrónico, carohinversiones@hotmail.com

En relación a la renuncia del poder, el Art. 76 del C.G.P., se establece que:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)" (Resalta el Despacho)

De la norma anterior se deriva que, bajo el código general del proceso, es una carga del mandatario que renuncie al poder, allegar con el escrito de renuncia la constancia de comunicación de la misma a su poderdante, carga procesal que fue asumida por la profesional del derecho apoderada por la parte demandante, por lo que se cumple con lo fijado en la norma, en razón al reunirse los requisitos establecidos en el artículo 76 inciso 4 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder a la abogada JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ como apoderada de la demandante y cesionaria del crédito AMNE

CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, conforme se expuso en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el mandato judicial a ella otorgado.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6129a031751911b5e88648e5d51853aab891e4e43ed5cb67836b01d15a98ce**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	ERNESTO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. ALEXIS PEDROZA NORIEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00116-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$7.100.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 7.100.000
TOTAL..... \$ 7.100.000

SON: SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$7.100.000,00)

Ocaña, 03 de octubre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO	DR. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO
DEMANDADO	ERNESTO ANGARITA REYES
APODERADO	DR. ALEXIS PEDROZA NORIEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00116-00
PROVIDENCIA	APROBACION LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **SIETE MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$7.100.000,00)**

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac56254004895c1a5197475bf9eda6c65b1be533f202dc66b8cd272e630fb3e**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	OSENIDER BARRANCO QUINTERO DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00349-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **OSENIDER BARRANCO QUINTERO** y **DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **OSENIDER BARRANCO QUINTERO** y **DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.712.556.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. 20200100791, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **20200100791** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para 04 de febrero de 2024.

Con providencia de fecha 21 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **OSENIDER BARRANCO QUINTERO** y **DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que ninguna de los dos se pronunciara al respecto.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **DILIA MARIA PEREZ DE**

VELASQUEZ con cedula de ciudadanía No. 37.365.176, inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 266-2506 de la ORIP Convención, medida que fue debidamente registrada por la Oficina en mención, por lo que se expidió el despacho comisorio No. 0043 del 17 de agosto del año que avanza, dirigido al Juzgado promiscuo Municipal de convención N de s. a fin de que se cumpla la respectiva diligencia de secuestro, pero, a la fecha no se tiene conocimiento de la materialización de la orden impartida, desconociendo las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el

cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **OSENER BARRANCO QUINTERO y DILIA MARIA PÉREZ DE VELÁSQUEZ** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$5.712.556.00)**, obligación representada en un (1) pagare No. 20200100791, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de marzo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b55be196879c1636ef946b169e4ac08a54c03c6663ec6340d8c5be401865e**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ
DEMANDADO	SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA ANY MARIA BAYONA BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00365-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREDISERVIR, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: A).- **CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 5.148.411,00)** representados en el pagaré No 20200105408 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré No. **20200105408** (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 01 de noviembre de 2024, con sus intereses moratorios.

Con providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexo hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que ninguna de los dos se pronunciara al respecto.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de la señora **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** ubicados en Calle 20 No. 7-97 Barrio el Bambo – Ocaña,

tales como sala, comedor, bífet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas. También se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a nombre de la señora ANY MARÍA BAYONA BAYONA ubicados en Sec. 299- 240 Barrio 26 de Julio – Ocaña, como sala, comedor, bífet, cuadros, joyas, jarrones en cristal, vitrinas. Tales medidas fueron comunicadas a través de Despacho Comisorio No. 0033 26 de julio de 2022 dirigido a la Administración Municipal de Ocaña, en aras de materializar la diligencia respectiva; pero dicha diligencia no se ha realizado, desconociendo las razones de ello.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no realizaron pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia,

debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SILVIA PATRICIA GUERRERO BAYONA** y **ANY MARIA BAYONA BAYONA** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: A).- CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$ 5.148.411,00) representados en el pagaré No 20200105408 B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 01 de febrero de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, en relación con la materialización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0b13ff8882fdb2f136528f3286022a327851ed6d12d372d55814359189bd4a**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00413-00
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 92 del C. P. C., se considera procedente el retiro de la demanda conforme a lo solicitado mediante el escrito que antecede por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: no se ordena el desglose de los anexos, en atención que fue presentada la demanda de manera virtual, déjese la constancia con observancia de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Comuníquese a la oficina judicial y procédase al archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719ef990a952ecb50389e07cb51f4b4e5db6170482796a1e10f90238bb2661fa**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
APODERADO	DR. FREDY HERNANDEZ GUALDRON
DEMANDADO	COMPANÍA ALIMENTCIA TU PAN GOURMET SAS NIT: 900.979.735-1 OMAIRA NAVARRO CHINCHILLA C.C. 37.318.613
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-445-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO

El Dr. **FREDY HERNANDEZ GUALDRON**, actuando como Apoderado Judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por cuanto la parte demandada canceló los cánones de arrendamiento exigidos en la demanda hasta el correspondiente al mes de septiembre de 2022, por lo que solicita se deje la constancia de que el contrato de leasing sigue vigente y a su vez requiere el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, respecto de ordenar el desglose del contrato de leasing, arrojado como anexo, es necesario recordarle al Apoderado requirente, que la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que el documento original se encuentra en poder de la entidad demandante, razón para no ordenar el desglose solicitado.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas”*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se cancelaron los cánones de arrendamiento exigidos en la demanda hasta el correspondiente al mes de septiembre de 2022 y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que respecto de la orden de embargo retención de los dineros en cuentas corrientes, CDTs, CDT, aportes y demás operaciones pasivas que tengan la sociedad demandada la **COMPANÍA ALIMENTCIA TU PAN GOURMET SAS NIT 900.979.735-1** y **OMAIRA NAVARRO CHINCHILLA C.C. 37.318.613** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULTRASAN**, pero dicha medida ordenada no fue comunicada por el Despacho a las entidades referidas, por lo que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular, seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **COMPANÍA ALIMENTCIA TU PAN GOURMET SAS NIT: 900.979.735-1** y **OMAIRA NAVARRO CHINCHILLA C.C. 37.318.613**, por cancelación de capital e intereses que se generaron producto de esta demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de: embargo retención de los dineros en cuentas corrientes, CDTs, CDT, aportes y demás operaciones pasivas que

tengan la sociedad demandada la **COMPAÑÍA ALIMENTICIA TU PAN GOURMET SAS NIT 900.979.735-1** y **OMAIRA NAVARRO CHINCHILLA C.C. 37.318.613** en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCAMIA, BANCO W, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN, COMULTRASAN**. Sin expedir oficio, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual

CUARTO: Teniendo en cuenta que el presente proceso se da por terminado debido a que la parte demandada canceló los cánones de arrendamiento exigidos en la demanda hasta el correspondiente al mes de septiembre de 2022, se deja constancia que el contrato de leasing seguirá vigente.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia de archivo con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28299748a6dee66184d6f15a78c5263ae569ade8222d0707fa02ac9a0c972052**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL PEINADO PACHECO
APODERADO	JOSE EULISES ANGARITA SALAZAR
DEMANDADO	AMPARO AREVALO DE JACOME
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00460-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por el señor CARLOS DANIEL PEINADO PACHECO contra AMPARO AREVALO DE JACOME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e009cc0c338cb6afb7032a652806b1eed7cb379a110bc7c3d736c23b904c4d9d**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ y otros
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
CAUSANTE	RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ
DEMANDADA	AURA ESTHER GRACIA LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00462-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda SUCESIÓN INTESTADA del causante RAMON NONATO TRIGOS y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGIER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA contra AURA ESTHER GRACIA LOBO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbc9517ed0cd3de45c8e18e2921f8eba999711e7add7919b087b90e5db549c3**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	JOSE LEONARDO VEGA LEON y otra
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00468-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Se tiene que el apoderado de la parte allego subsanación de la demanda en la oportunidad procesal correspondiente, sería el caso proceder a la admisión de la misma si no observara las siguientes situaciones que deben igualmente subsanarse en el término de 5 días so pena de rechazo.

Al no presentarse caución para las medidas cautelares inicialmente solicitadas y desistirse de las mismas, debe allegarse constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone :En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead3b7aefda48a31045e19f0123426c32bd4b244c7e0e1242850f8217089ae2e**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESID ALFONSO NAVARRO DODINO
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00472-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente trámite se tiene que con auto de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor YESID ALFONSO NAVARRO DODINO a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf858da81c2aeeb8562167e2cce0e63b570e18c0d2de8481b4bfe03595ac2b1**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00477-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente trámite se tiene que con auto de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. **ARCHIVASE.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8635c86323c71d95a82a900ee5a10a4d92fad9498b64d9648fff24da660b9992**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMON DAVID SALAZAR RINCON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00480-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente trámite se tiene que con auto de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor RAMON DAVID SALAZAR RINCON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597150c7176d13a9fb3f44f7b05f7df8f79bd4ce19025932b8a3b03af549e7d5**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUBER CARDENAS PAVA
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00482-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor HUBER CARDENAS PAVA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4264483c15c06e017aa297678749fa88feec804b93cf9d8ed8ab5987c365c2be**

Documento generado en 03/10/2022 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PEREZ
APODERADO	JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR
DEMANDADO	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00503-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR actuando como apoderado de la señora ADDY CECILIA PEREZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses remuneratorios y moratorios, el cual el plazo se encuentra vencido desde el 01 de febrero de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses de plazo y moratorios conforme a la tasa permitida por la superintendencia financiera, por no haberse pactado.

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO, mayor de edad, vecino de esta Ciudad y sin dirección electrónica, por la siguiente suma: **A). – CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000, 00)**, representados en una letra de cambio. B) Por concepto de intereses de plazo, desde el 01 de octubre de 2019

hasta el 1 de febrero de 2020 a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia. **C.-** más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 2 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el código general de proceso, por desconocerse la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab48b8093b0ea602a351b927916efe5f3b5c96b0efafde6f443f8725ca73bf5**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA
APODERADO	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO
DEMANDADO	CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00506-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA- PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA a través de apoderado judicial en contra de CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO representado legalmente por el señor BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ y solidariamente a los señores BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ, LEONARDO JOSE ALVAREZ ALVAREZ y DULEY MAURICIO JACOME JACOME.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- a) *Se debe aclarar la condición del demandante con la entidad demandada, teniendo además concordancia entre los hechos y pretensiones por cuanto se observa refiere que es director, socio capitalista, trabajador y/o patrono.*
- b) *Aclarase las pretensiones de los numerales cuarto y quinto de los hechos de la demanda, en atención que lo pretendido corresponde a trámite de índole laboral, el cual se ventila ante esa jurisdicción.*
- c) *Se debe presentar juramento estimatorio debiendo darse estricta aplicación al artículo 206 del CGP, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos.*
- d) *Debe aclarar las medidas pues las solicitadas no son propia de los procesos declarativos en los términos del artículo 590 del C. G. del P.*

Ténganse en cuenta , que las medidas cautelares que pueden decretarse en los procesos declarativos son únicamente las referidas en el artículo 590 del C.G. del P., ninguna de las cuales refiere a la retención de dineros y, si bien el literal c) hace mención a las innominadas, lo cierto es que estas son aquellas que no aparecen contempladas en ninguna norma general o especial, pero ello no quiere decir que para una clase de procesos se puedan

decretar medidas que son propias de otros (ejecutivos). Por lo anterior resuelta improcedente la declaratoria de las peticionadas.

- e) *Debe allegarse el certificado de existencia y representación de CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO*
- f) *Los extractos bancarios aportados como prueba son ilegibles.*
- g) *Debe integrarse los demandados conforme la norma procesal civil vigente, dado que en nuestro ordenamiento no se habla de demandados solidarios.*
- h) *No se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DDECLARATIVA- PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA, instaurada por RAFAEL ANTONIO LOPEZ VEGA a través de apoderado judicial en contra de CENTRO DE ATENCION NEUROSIQUIATRICO representado legalmente por el señor BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ y solidariamente a los señores BOLMAR JOSUE BLANCO SANCHEZ, LEONARDO JOSE ALVAREZ ALVAREZ y DULEY MAURICIO JACOME JACOME, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459bbf8e8a7112688d37f702e56e9c6a50493a97eeddf5b0256412ac882f999**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YESID GUERRERO MEJIA y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00511-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en la oportunidad procesal la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20170109010 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 21 de diciembre de 2021.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YESID GUERRERO MEJIA y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO a favor de la entidad financiera CREDISERVIR, por las siguientes sumas de dinero A).- Cuatro millones doscientos setenta y dos mil treinta y nueve pesos m/cte. (\$ 4.272.039, 00), representados en el pagaré No 20170109010 B).- más intereses moratorios del pagare No 20170109010 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022),

hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el código general del proceso y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925581b2266dbec44be93901c1f930dde70a9514edcf3092245d9775b70cc72c**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA y VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00523-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en condición de apoderada del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ según escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la notaria 38 del círculo de Bogotá, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de los señores JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA y VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Haciendo uso de la causa aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos pagares (enviado como mensaje de datos) otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el Artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA y VICTORIA MARIELVY BARBOSA JULIO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por: **A.-** la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$8.990.901) M/CTE representados en el pagare **No.** 455198650 **B.-** más intereses corrientes del pagare No. 455198650 por valor de MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.044.592) M/CTE., causados desde el desembolso del crédito hasta el 18 de febrero de 2022, durante el plazo a la tasa nominal del 24.02% anual. **C)** intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No.** 455198650, desde el día de presentación de esta demanda de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, esto es desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **D.-** la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$2.986.973) M/CTE. representados en el pagare **No.** 455198222 **E.-** más intereses corrientes del pagare No.455198222 por valor de TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$394.173) M/CTE., causados desde el desembolso del crédito hasta el 1 de marzo de 2022, durante el plazo a la tasa nominal del 26.02% anual. **F)** intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No.** 455198222, desde el día de presentación de esta demanda de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, esto es desde el día 27 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JOHN ALEXANDER OSORIO CASTILLA y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por: **A.-** la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.461.054) M/CTE representados en el pagare **No.** 13175092-6553 **B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No.** 13175092-6553 , desde el día siguiente a la fecha en que se declara vencida la obligación por concepto de capital de acuerdo con la certificación de la

superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, esto es desde el día 10 de septiembre de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad

TERCERO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e9384f003c2df67e72a76b8333e3725282817025cde8fcec6c97a090b4415f**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL
SOLICITANTE	LUIS EVELIO GARAY GUERRERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00524-00
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

Se encuentra al Despacho el presente trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, promovido por LUIS EVELIO GARAY GUERRERO, para resolver lo conducente, recibido de la Notaría Primera de este círculo notarial, en virtud de haberse declarado fracasado el acuerdo de pago, y reuniéndose el requisito del numeral 1 del art. 563 y 559 del C.G.P.

Por lo anterior, désele cumplimiento a lo dispuesto en el art. 564 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Po lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la apertura del procedimiento de la liquidación patrimonial del deudor LUIS EVELIO GARAY GUERRERO, persona natural no comerciante de conformidad con lo normado en el parágrafo del art 563 del C.G.P.

Conforme lo normado en el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, artículo 47, se designa como liquidador al Doctor a WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, quien podrá ser ubicado en la avenida 4E # 6-49 URBANIZACION SAYAGO EDIFICIO CENTRO JURIDICO OFICINA 207, teléfonos 5771414 - 3103072610, correo electrónico wolfgercal@hotmail.com.

Comuníqueseles su designación y de acuerdo con el artículo 48 y 49 del C. G. del Proceso. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

Ofícieseles y désele posesión, y adviértasele que dentro de los cinco (5) días siguientes a la misma, notifíquese por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en los que los convoque con el fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordénese al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de considerarse estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

TERCERO: Prevenir al deudor del concursado para que sólo pague al liquidador, advirtiéndole sobre la ineficacia de los pagos hechos a persona distinta.

CUARTO: El requisito de publicación de la providencia de apertura, se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del C.G.P., acorde con el decreto la ley 2213 de 2022.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65df073a2d1a96fa518859a2ac275085987ff09f348bf7faa9eb96c05f4f827**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO	CARMEN TRINIDAD BERMUDEZ DE CLARO
RADICADO	54-498-40-03-003- 2022- 00525-00
PROVIDENCIA	ADMISION

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de placas FRP782, modelo 2019, marca FIAT, línea NHR, SERVICIO Particular CHASIS 8AP359A32KU045325 COLOR BLANCO BANCHISA al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), el cual se encuentra a nombre de CARMEN TRINIDAD BERMUDEZ DE CLARO por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de placas FRP782, modelo 2019, marca FIAT, línea NHR, SERVICIO Particular CHASIS 8AP359A32KU045325 COLOR BLANCO BANCHISA a favor de acreedor

garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA), el cual se encuentra a nombre de CARMEN TRINIDAD BERMUDEZ DE CLARO.

SEGUNDO: Oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional de esta ciudad, con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

TERCERO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes notifica.co@bbva.com, y/o carolina.abello911@aecsa.co

2. Oficiar a la policía nacional- sección de automotores (mebog.coman@policia.gov.co.rpost.biz;mebog.sijinautos@policia.gov.co.rpost.biz ; mebog.sijin- radic@policia.gov.co.rpost.biz) con el fin de que realice la retención del mencionado rodante y lo ponga a disposición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA) en los parqueaderos autorizados: SIA SAS – OFICINAS dirección Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda BOGOTA, SIA SAS - BODEGA dirección Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas MOSQUERA, SIA SAS – CENTRO dirección Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon MEDELLIN, SIA SAS - COPACABANA dirección Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabanavereda el convento B. 6 y 7. Medellín, SIA SAS - BODEGA dirección Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín BARRANQUILLA, SIA SAS - BODEGA dirección Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle CALI, SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA dirección Cra. 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.

4.-La doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, abogada titulada, actúa como apoderada de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

5.- Téngase en cuenta los dependientes judiciales autorizados que reúnan los requisitos para su desempeño.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c0cf8bcc8f32aeaa0a939a29dd2d7c94d3ee05c0773ee67790d0d1096cc09d**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA PAOLA CORONEL
APODERADO	LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS
RADICADO	5449840030032022-00526-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la Doctora LAURA MANZANO GAONA actuando como endosatario en procuración, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000, 00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

No se indica correo electrónico donde debe ser notificado el demandado, conforme lo dispuesto en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora LINA PAOLA CORONEL quien actúa a través de apoderada judicial contra el señor JOSE ANTONIO GUTIERREZ VANEGAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase a la doctora LAURA MANZANO GAONA abogada con T.P. vigente, como endosatario en procuración en los términos y para los efectos del endoso manifiesto en el título valor.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00692d6d07c55cba492e7e26e9fac596b2376a4ea6271cfd362850e98a869d9**

Documento generado en 03/10/2022 10:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>